

20  
19  
18  
17  
16  
15  
14  
13  
12  
11  
10  
9  
8  
7  
6  
5  
4  
3  
2  
1

*Handwritten scribble*

*Handwritten text, possibly "Friedrich" or "Friedrichs"*

CALENDAR

D	M	J	V	S
1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31				

CALENDAR

D	M	J	V	S
1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31				

CALENDAR

D	M	J	V	S
1	2	3	4	5
6	7	8	9	10
11	12	13	14	15
16	17	18	19	20
21	22	23	24	25
26	27	28	29	30
31				

MARZO  
**15**  
SABADO

Germany 11

78 - 691

La subversión provocada en todo el territorio del Estado ~~comencan~~ por ~~los~~ el levantamiento militar que motivó la guerra civil, y la reacción en masa del pueblo para dominarla, ~~más~~ mereció en todas las ramas ministeriales la atención de los gobernantes del Gobierno legítimo, los cuales procuraron responsabilizar a esa masa en las distintas funciones públicas, único medio de normalizar la situación.

En el departamento de Justicia, no había ~~de~~ faltar ~~en~~ aquel mismo principio. Y así recordando los que informaban la constitución del ~~el~~ Jurado, y razonandolo con aplicación a la necesidad del momento, ~~fué~~ apareció en la Gaceta del 24 de Agosto de 1946 el Decreto ~~creando~~ <sup>en Madrid</sup> ~~en~~ <sup>iniciales</sup> el Tribunal Popular. No fueron ajenos aquellos ~~aque~~ pasos, ni ~~a~~ la violencia en la represión del pueblo ante los que consideraban ~~causantes~~ o coadyubantes a la rebelión, que se encontraban en cárceles o en otros lugares, públicos o privados, principalmente en Madrid; ni la presión ejercida por los diplomáticos acreditados en ~~en~~ <sup>la</sup> ~~capital~~ la capital del Estado; ni el estudio y consejo del ~~el~~ Presidente del Tribunal Supremo Don Mariano Gomez.

Más como el problema podía presentarse, y acaso con dureza aún mayor en ~~en~~ la jurisdicción de otras Audiencias territoriales, la Gaceta del 26 del mismo Agosto de 1946 volvía a publicar otro Decreto creando en todas las provincias ~~los~~ Tribunales Populares.

El 29 de Agosto volvía la Gaceta a publicar otro Decreto disponiendo que el Tribunal Popular competente sea el más proximo a la Capital, en el caso de que esta <sup>La Gaceta del</sup> ~~cuando~~ se halle en poder de los rebeldes. ~~En~~ 3 de Septiembre también aparecía la ~~la~~ disposición acordando la constitución en Bilbao del Tribunal Popular.

~~El~~ ~~tribunal~~ ~~popular~~ ~~competente~~ ~~sea~~ ~~el~~ ~~más~~ ~~proximo~~ ~~a~~ ~~la~~ ~~Capital~~, ~~en~~ ~~el~~ ~~caso~~ ~~de~~ ~~que~~ ~~esta~~ ~~cuando~~ ~~se~~ ~~halle~~ ~~en~~ ~~poder~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~rebeldes~~. ~~En~~ ~~3~~ ~~de~~ ~~Septiembre~~ ~~también~~ ~~aparecía~~ ~~la~~ ~~disposición~~ ~~acordando~~ ~~la~~ ~~constitución~~ ~~en~~ ~~Bilbao~~ ~~del~~ ~~Tribunal~~ ~~Popular~~.

La serie de problemas creados por la jurisdicción o incompetencia de aquellos Tribunales, la Gaceta del 16 de Septiembre de 1936, publicaba otro Decreto ampliando la competencia de los Tribunales populares para conocer los delitos militares o comunes cometidos por militares o paisanos ~~durante las operaciones militares~~ siempre que no recayeran en el de la Justicia Militar, teniendo en cuenta, que el Gobierno de la República no había decretado el estado de guerra.

El mismo día 16 de Septiembre la Gaceta nos daba cuenta de un Decreto por el que en caso de enfermedad o por otra causa, los Jueces de Derecho de los Tribunales Populares, pueden ser sustituido por ~~los~~ que al efecto designe el Ministerio de Justicia.

(ojo otro 10 Octubre 1936) Otro 2 Nov. idm. 10 Diciembre id. 18 Diciembre, (14 Enero, ~~importante~~ "competencia de los Tribunales Populares, exposición, parte dispositiva y disposiciones transitorias) pero anulado por el de 17 de Enero) 3 Febrero (sobre las sentencias)

El 23 de Febrero de 1937 publicaba la Gaceta un Decreto disponiendo el funcionamiento de los Jurados de Urgencia para conocer de actos de desfección no constitutivos de delito, pero que de algún modo deberían sancionarse, dada la situación bélica. Se vuelve a confirmar ampliando con la Orden Ministerial aparecida el día 5 de Marzo en la Gaceta.

El mismo día 24 de Febrero se ampliaba la competencia de ~~los~~ Tribunales Populares.

~~Por último la Gaceta del día~~ Por último la Gaceta del día 15 de Mayo publica un Decreto relativo a la Justicia Penal popular.

Ante la baranda de disposiciones el Ministro vasco que en este instante se hace cargo del departamento, aprovecha la primera de las disposiciones transitorias adicionales del anterior Decreto de 7 de Mayo (Gaceta 15 idem) respecto a la renovación temporal de los Jueces de hecho designados por los partidos políticos y organizaciones sindica-

les y abscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia, a fin de coordinar todas las disposiciones anteriores dando absoluta claridad, y términos categóricos y hasta cierto ritualismo dentro de lo anormal de la situación, facultad que se confiere en la cuarta de las disposiciones generales de aquel Decreto.

Esta es la razón de ser de este Decreto, primero que firma el ministro vasco, que va a continuación, y en el que tiende a velar porque no se nalogre el propósito que informó la instauración de la justicia popular, manteniendo viva y dinámica, y en la más alta ~~genuina~~ responsabilidad (Comités Supremos Provinciales de los Partidos), salvando en cierto modo los defectos ~~máximos~~ que ella puede ~~provocar~~ crear, tanto en competencia, como para que puedan ser ganados aquellos representantes de administrar justicia del habitualismo, asegurando ~~así~~ todo lo posible el cumplimiento de ~~manteniendo~~ "la delicada y trascendental función que les está encomen-

da" como reza la exposición de motivos del Decreto, <sup>al mismo tiempo</sup> ~~que a continuación~~ *se reuel a los organismos políticos y sindicales que pueden se transcribe. well a la ley de los jurados de hecho.*

*Además este Decreto inicia el sistema de perennación, haciendo que los nombramientos de personal se abran sobre expediente con propuesta de los tribunales correspondientes.*

Ilmo Sr: Disponen los artículos 9 y 57 del Decreto de este Ministerio de 7 del corriente mes de Mayo, que sea ocho y dos el número de Jueces de Hecho que integren los Tribunales Populares y los Jurados de Urgencia, respectivamente, y que su designación se verifique por los Comités provinciales de cada partido u organización, con arreglo a las normas actuales establecidas. Como quiera que dichas normas se hallan contenidas en disposiciones diversas y a veces contradictorias, se hace preciso fijarlas de nuevo, con el fin de que tengan inmediata aplicación a la renovación de Jurados que, conforme a la disposición transitoria primera del referido Decreto debe verificarse en el plazo que en ella se señala.

Dos directrices fundamentales han de presidir su fijación: De un lado la consideración de que la Justicia popular debe, ante todo, inspirarse en una racional y equitativa apreciación de los hechos, por personas que, siendo ajenas al profesionalismo y absolutamente identificadas, con el régimen que encarna el Gobierno legítimo de la República, se hallen en posesión de aquellas dotes de moralidad e imparcialidad que contribuyen a realizar la delicada y trascendental función que les está encomendada. De otra parte, la apreciación de que, por imperativo de los excepcionales momentos por que atravesamos, solo deben tener representación en los Tribunales de la República aquellos partidos y organizaciones que han colaborado en pro del mantenimiento de la legalidad con posterioridad al movimiento subversivo del 18 de Julio último.

Por ello,

Este Ministerio en uso de la facultad concedida por el artículo 138 del Decreto de 7 de los corrientes y como aclaración a lo dispuesto en el artículo noveno del mismo, acuerda lo siguiente:

Primero. En las poblaciones en donde existe un Tribunal Popular y un Jurado de Urgencia se designarán exclusivamente doce Jueces de Hecho, a razón de dos por cada uno de los partidos y organizaciones siguientes:

- Unión General de Trabajadores
- Confederación Nacional del Trabajo
- Partido Comunista
- Partido Socialista
- Izquierda Republicana
- Unión Republicana

Dichos Jueces de hecho rotarán en su actuación de modo que a cada periodo de 20 días, diez Jurados tengan la cualidad de propietarios y los dos restantes la de suplentes.

Segundo. La misma norma se aplicará en Valencia, con la natural modificación de que sea veinticuatro el número de los Jueces de Hecho designados en conjunto, y, por consiguiente, a razón de cuatro por cada uno de los partidos y organizaciones señalados en el párrafo anterior.

Tercero. En Madrid se designarán en total sesenta Jueces de Hecho para los Tribunales Populares, Jurados de Urgencia y Jurados de Guardia, diez por cada partido u organización y de aquellos Jueces, cincuenta tendrán la cualidad de propietarios y diez la de suplentes, verificándose también la oportuna rotación en periodo de veinte días, en la forma y proporción que para ello señale el Presidente de la Audiencia Territorial.

Cuarto. En Jaén se nombrarán veinticuatro Jueces de Hecho, a razón de cuatro por partido u organización, de los cuales diez y ocho, tendrán la cualidad de propietarios y seis la de suplentes, turnando en esta condición en periodos de 30 días, en la forma que determine el Presi-

Presi/

de la Audiencia.

Quinto. Para el Jurado de Urgencia de Ocaña se designarán seis Jueces de Hecho, uno por cada partido u organización de los enumerados en el párrafo primero, que rotarán así mismo por periodos de veinte días, teniendo dos la cualidad de propietarios y cuatro la de suplentes en cadauno de dichos periodos.

Sexto. Si alguno de los partidos u organizaciones a que se refiere el párrafo primero se negare expresa o tácitamente a designar los correspondientes Jueces de Hecho, se procederá por el Presidente de la Audiencia respectiva, y previa citación de las demás Entidades interesadas, a sortear la organización o partido a quien corresponda cada uno de los puestos que quedaren sin cubrir en el Jurado Popular.

Lo digo a V.L. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia, 25 de Mayo de 1.937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr, Sbb-Secretario de este Ministerio.

Tengo como  
anexo

NOTA REFERENTE A ORDEN MINISTERIAL DE 25 DE MAYO DE 1.937 (Pág. 2 y 3)

La primera de las disposiciones transitorias ~~XXXXXX~~ adicionales al Decreto orgánico de la justicia popular de 7 de Mayo de 1.937 prescriben la renovación temporal de los Jueces de hecho designados por los partidos políticos y organizaciones sindicales y adscritos a los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia. Para facilitar su cumplimiento se promulga el presente Decreto coordinador de los diversos preceptos reguladores de la materia, en ejercicio de la facultad conferida por la cuarta de sus disposiciones generales.

Es preciso velar por el logro de los propósitos que informaron la estatución de la justicia popular manteniendo viva y dinámica su fluencia, impidiendo que el Juez de hecho llegue a ser gana o por el habitualismo, de formación que no se hallaría compensada en él por una capacitación técnica previamente adquirida y verificando finalmente el que sean no los individuos, sino las propias organizaciones a través de ellos y bajo el imperio ~~XXXXXXXXXX~~ de la Republica quienes cooperen a la tarea estatal de la administración de la Justicia

Excmo. Sr. : La Orden de este Ministerio de 25 de los corrientes dispone que partidos y organizaciones sindicales tienen facultad de designar representantes, en concepto de Jueces de Hecho para los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia. Pero tal norma, que, por su carácter regeral, obedece al deseo de fijar una equitativa y proporcional distribución de los cargos de Jurados populares, no se amolda a circunstancias locales, que exigen se hallen también representados partidos políticos de indudable arraigo regional o local.

Por ello,

Este Ministerio, ratificando la Orden de 7 de Diciembre último, acuerda que el "Partit Valencianista d'Esquerra" y el Partido de "Esquerra Valenciana" designen en los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia de Valencia el mismo número de Jueces de hecho que los demás partidos y organizaciones a que se refiere la orden de 25 de los corrientes (Gaceta del 26) y, en su consecuencia, se elegirán en Valencia veinticuatro Jueces de Hecho, a razón de tres por Partido u Organización, y turnarán en su actuación, de modo que en cada periodo de veinte días, veinte Jurados tendrán la cualidad de propietarios y los cuatro restantes la de suplentes.

Valencia 28 de Mayo de 1937.

Manuel de Irujo y Ollo

Sr. Presidente de la Audiencia de Valencia.

NOTA REFERENTE A ORDEN MINISTERIAL 7 DE JUNIO 1.937 (Pág. 13)

Esta Orden Ministerial subsana la involuntaria omisión de regulación en que incurrió la preinserta de 25 de Mayo, por ausencia de previsión de las circunstancias locales en orden a la estructura, e integración política y coordinación recíproca de las organizaciones leales.

Ilmo. Sr.: La Orden de este Departamento de 25 de Mayo proximo pasado enumera qué partidos y organizaciones sindicales tienen facultad de designar representantes, en concepto de Jueces de hecho, para los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia. Perotai norma, que por su caracter general, obedece al deseo de fijar una equitativa y proporcional distribución de los cargos de Jurados Populares no se amolda a circunstancias locales, que exigen se hallen también representados ~~los~~ partidos políticos de indudable arraigo regional o, local.

Por ello,

Este Ministerio acuerda que el Partido de Izquierda Valenciana de Castellon designe el mismo número de Jueces de Hecho, para el Tribunal Popular y Jurado de Urgencia de dicha capital, que los demás partidos y organizaciones a que se refiere la Orden de 25 del pasado Mayo, y en su consecuencia, se elegirán en Castellon 14 Jueces de hecho ~~con~~ ~~comandamientos~~ a razón de dos por partido y organización, que turnarán en su actuación de forma que durante el cuatrimestre ostenten todos la cualidad de propietarios y suplentes el mismo número de días, en la forma que determine el Presidente de la Audiencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos oportunos.  
Valencia, 7 de Junio de 1938

Manuel de Irujo y Ollo

Sr Subsecretario de este Ministerio.

NOTA REFERENTE A DECRETO DE 6 DE AGOSTO DE 1.937 (Pág. 20)

Hasta ahora tres Ordenes Ministeriales contenían las normas reguladoras de la proporcionalidad <sup>per lo que atañe</sup> en la participación de los Partidos políticos y Organizaciones sindicales en la constitución de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia: las de 25 y 28 de Mayo, y 8 de Junio.

Reafirmar su imperatibilidad y exigencia de acatamiento al refrendar su espíritu, es el objeto exhaustivo de este Decreto,



a formular la propuesta, no por eso debería dejar de constituirse y funcionar el organismo, pues debía seguir su desenvolvimiento con los restantes jueces de hecho.

Este es el sentido de este Decreto, que parece repetición de disposiciones anteriores, pero que de hecho viene a reforzar aquellos organismos aislándolos de los motivos circunstanciales, sociales o políticos.

Dice así el Decreto:

Al determinarse por Orden de veinticinco de Mayo próximo pasado, qué partidos políticos y organizaciones sindicales tenían derecho a designar representantes para actuar como Jueces de Hecho ante los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia, algunas Entidades pretendieron obstaculizar la citada disposición del Consejo de Ministros, a cuyo efecto retardaron la designación de las personas que habían de obtener la cualidad de Jurados Populares. Obviadas afortunadamente estas dificultades, ya que las Entidades citadas comprendieron que era su deber colaborar sin reservas en la obra gubernamental, se hace preciso, no obstante, dotar al Ministro de Justicia de plena autoridad para que pueda hacer frente a cuantas en el futuro se le presenten, a la vez que pueda ~~hacer~~ rectificar, con la forma solemne de un Decreto, la labor llevada a cabo por dicho Departamento en tal disposición y en otras complementarias de la misma, determinando las organizaciones y partidos a quienes se concede derecho a designar representantes en los organismos de justicia popular.

Por ello, a propuesta del Ministro de Justicia y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo a decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los Jueces de hecho de los Tribunales Populares y Jurados de Urgencia y de Guardia serán designados por los partidos y organizaciones políticas a que se refieren las Ordenes de veinticinco y veintiocho de Mayo y ocho de Junio del año actual y en la proporción establecida por dichas disposiciones.

Artículo segundo. Si algún partido político u organización sindical se negase, sin causa legítima, a designar representantes ~~en~~ en los Tribunales a que se refiere el artículo anterior, éstos actuarán con los restantes Jueces de Hecho designados por los demás partidos.

Artículo tercero. Quédan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir el mismo día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA.

Dado en Valencia, a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete.

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo



~~Homónimo~~ Había también para el Ministro vasco, algo consustancial con lo que a su juicio debe ser la Justicia, reparar el mal que a su amparo se dispone o acuerda, En otras palabras que son de autoridad pues corresponden a expresión del Ministro Vasco, "Me propongo ordenar además la revisión de las sentencias dictadas en los primeros momentos bajo la presión política irreprimible de la reacción popular" (Ver Nuestra obra "Los Vascos y la República Española" pag 182). Y tal pensamiento que fué programa suyo se vé aplicado en el ~~antónimo~~ presente Decreto, juntamente con todo lo que puede ser máxima garantía en cuanto a la defensa del presunto delinvente y en cuanto al procedimiento, que señala cualquier legislación procesal.

No se olvide que además de ser ~~hoga~~ abogado en ejercicio el Ministro procede de un país en el que el principio fundamental ~~antaxapoyndoxen~~ que informa el derecho penal es el del Habeas Corpus, pero proclamado mucho antes que el inglés. Dice el Fuero de Vizcaya "Que habían por Fue (policía) eo y establecían por ley, que ningún ...(~~ūnan~~)... sea osado de prender a persona alguna en la tierra llana sin mandamiento de juez competente; excepto en aquellos casos que el derecho permite; así como infragante delito".

Y justamente porque aquel principio era patrimonio individual, por extensión podría aplicarse a los condenados, cuando existía posibilidad procesal de revisar las penas, concepto que había quedado suprimido en anteriores disposiciones. Por eso el Ministro vasco, en el decreto actual regula la revisión de la causa, pero admite que además de los que por anterior decreto podían ejercitar aquel derecho, el primero y el fundamentalmente primero, era el reconocimiento de aquel derecho al propio condenado.

Todas esas orientaciones, y sobre todo la congruencia, las garantías

procesales, la individualidad de la responsabilidad, la flexibilidad de la pena, y aun la fórmula de revisión, todo ello vemos perfectamente regulado en el articulado del Decreto que nos ocupa y que dice así:

Por Decreto de diez de Octubre de mil novecientos treinta y seis y respondiendo a la palmaria necesidad de que los actos de hostilidad y desafección al régimen no quedasen sin sanción en los mismos momentos en que el estado tenía que hacer frente al movimiento subversivo, se crearon los Jurados de Urgencia, encargados de aplicar las oportunas medidas de defensa social a quienes con su proceder obrasen de modo nocivo para los intereses de la República, Pero como, según se dice en el preámbulo del Decreto de veintitres de Febrero último, "con grave daño para la trascendental misión de defensa de las instituciones republicanas encomendada a dichos Tribunales" se comprobó la insuficiencia del sistema de sanciones establecido en aquél, acaso por ser excesiva la opción que entre diversos castigos paralelos se concedía a estos Jurados, fué preciso que el citado Decreto de veintitres de Febrero reforzase el instrumento punitivo aplicable a los actos de desafección, a fin de que las medidas de seguridad con que el régimen, con certero instinto, trataba de lograr su defensa, fuesen eficaces y determinarán la intimidación necesaria a quienes ejercitaren agresiones de constitutivas de delito.

Los nuevos preceptos, indudablemente bien orientados, fueron por ello recogidos en el Decreto orgánico de Justicia Popular de siete de Mayo último.

La vigorización que con tales medidas alcanzó el instrumento punitivo y la mayor elasticidad que le da este Decreto, ha puesto de relieve lo endeble de las bases procesales establecidas para la actuación de los Jurados de Urgencia, por lo que se hace precisa una reforma de las mismas. En efecto, mientras los Jurados de Urgencia podían imponer simples multas, caución de conducta, interdicción de residencia, pérdida de derechos civiles o políticos u otras sanciones de análoga entidad, era lógico que bastase con las garantías procesales que la sencilla tramitación de un juicio de faltas lleva consigo. Pero desde el momento en que la sanción mínima que impondrán en lo sucesivo estos Tribunales es la de cuatro meses de internamiento en Campos de Trabajo, a la cual pueden agregarse diversas penas accesorias y la prisión sustitutoria de la multa en caso de insolvencia, es evidente que sin llegar a las solemnidades procesales que la Ley de Enjuiciamiento criminal estatuye, los expedientes de desafección deben hallarse rodeados de aquellas garantías que son indispensables, tanto para el inculpado como para el prestigio que merece el cumplimiento de los fallos de los propios Jurados, a fin de que éstos, en el cumplimiento de su misión, enaltezcan las instituciones que los han creado y los principios en que descansan. Ello no obsta a la supresión de trámites como el de procesamiento, del que dada la necesaria celeridad de estas actuaciones, se puede prescindir sin que ésto implique falta de garantías para el inculpado, puesto que, en definitiva, la ausencia del auto correspondiente queda plenamente subsanada al exigirse para el acuerdo de prisión provisional, los mismos requisitos que para el auto de procesamiento señala el artículo trescientos ochenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Por otra parte, se tiende en el presente Decreto a dar una mayor flexibilidad a la pena principal de internamiento en Campos de Trabajo y hacer aplicable a la accesoria de multa al artículo noventa y cuatro del Código Penal en cuanto establece la privación de libertad como medida sustitutoria en caso de insolvencia, con lo que, y lo establecido respecto a la condena condicional en el artículo diez, se amplían las facultades de los Jurados de Urgencia en la medida necesaria para individua-

=====

Es de justicia proclamar que los Jurados de Urgencia creados por Decreto de 10-10-36, han sido uno de los instrumentos que de modo más eficiente contribuyeron a realizar la legítima defensa de la República impugnada. Lo fulminante de la agresión y el dolo y la clandestinidad con que se fraguó el golpe virogaron el que en los momentos iniciales de la subversión fuera superlativamente difícil delimitar el frente enemigo. La hostilidad y la ensidia pululaban infiltradas en la retaguardia leal y paralelamente a la creación sobre la marcha de un ejército popular, fué preciso abatir al enemigo solapado que con nosotros convivía. ~~xxxi~~ <sup>a esta necesidad</sup> proveyeron destacadamente los Jurados de Urgencia, propiciados a la adopción de medidas de seguridad que neutralizaron el estado peligroso de los elementos hostiles y desafectos, ~~qún~~ <sup>aún</sup> no delincuentes.

Por ello arraigó esta institución y mereció ser recogida en el Decreto orgánico de Justicia popular. En atención a su carácter predominante derivado de la misma finalidad a que se endereza, su procedimiento se halla notoriamente simplificado en cotejo a la tramitación procesal hasta entonces vigente. Por añadidura y con posterioridad han acrecido las facultades que les habían sido concedidas en punto a las sanciones a imponer con ánimo de lograr una saludable intimidación social.

Mas la defensa del régimen lejos de los campos de batalla, defensa normativa e incruenta, no es ya propiamente beligerante; requiere por lo mismo una congruente articulación procesal, la adecuada flexibilidad e individualización de la responsabilidad y la pena, y la consagración de garantías jurídicas que se estiman procedentes.

Entre las garantías acordadas descuella laudablemente la facultad desde ahora otorgada a los mismos condenados de instar la revisión del juicio en que se les sentenciaba.

El presente Decreto subvino a todas estas necesidades que venían siendo sentidas.

(1) de Octubre de 1936

individua/

lizar responsabilidades tan heterogéneas por su índole y gravedad como las atribuidas al conocimiento de estos Jurados.

Finalmente se hace indispensable completar las disposiciones dictadas hasta la fecha en esta materia con otras que puntualicen los trámites que han de seguirse para la revisión de los fallos de los tribunales de Urgencia, que ya previno el Decreto de 10 de Octubre de mil novecientos treinta y seis. El de siete de Mayo último omitió consignar, en su artículo ciento treinta y tres, entre las personas que pueden solicitar dicha revisión a los interesados, y bien notorio es que no existe motivo o razón alguna que obste al ejercicio de un derecho que en toda clase de procedimientos se otorga al condenado. Se omitió también regular el procedimiento que se ha de seguir en los recursos de revisión que se interpongan al amparo del repetido artículo y de este Decreto, lo que obliga a dictar las normas pertinentes a fin de evitar criterios dispares y la adopción de fórmulas adjetivas diferentes por unos y otros Jurados de Urgencia, y para que los interesados, denunciados o residentes tengan aquellas garantías jurídicas cuya observancia ha de robustecer en definitiva la autoridad de estos tribunales y de sus fallos.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Justicia,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo primero. Los juicios ante los Jurados de Urgencia se iniciarán en la forma que previene el artículo cincuenta y ocho del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, presentándose las denuncias ante los Jueces instructores especiales de estos Jurados, y en el caso de que no existieran, ante los Jueces especiales de los delitos de rebelión y sedición del lugar donde se hubieren cometido los hechos o residieren los presuntos culpables.

Recibida la denuncia, el Juez hará la comprobación del acto de hostilidad o desafección y de la responsabilidad del presunto culpable por los medios establecidos en la Ley de Enjuiciamiento Criminal para la instrucción del sumario, con las modificaciones consignadas en los artículos que siguen y suprimiendo, en todo caso, cuantos trámites no sean estrictamente necesarios.

Artículo segundo. Procederá ante todo, a recibir declaración al inculpado y a los testigos que éste o los denunciados determinen, o a aquellos que el Juez de oficio considere conveniente oír, practicando estas diligencias y cuantas otras fueren pertinentes para el esclarecimiento de los hechos sus circunstancias y la responsabilidad del presunto reo, en el término máximo de cinco días, a no ser que la necesidad de aportar algún testimonio o documento de positiva trascendencia para el resultado del juicio, le obligue a la ampliación del mismo, en cuyo caso lo acordará, desde luego poniéndolo seguidamente en conocimiento del Jurado de Urgencia competente, a fin de que el pleno del mismo ratifique o deniegue la prórroga del indicado plazo.

En los casos en que no haya hecho la denuncia, la Dirección General de Seguridad o Agentes a su servicio, el Juez solicitará de este centro, o de las dependencias del mismo, en el lugar donde se instruya el sumario, los antecedentes que posea respecto a los inculcados y a su peligrosidad.

Artículo tercero. En cualquier momento del procedimiento, a partir de la presentación de la denuncia y siempre que el Juez instructor estime que existen indicios racionales de hostilidad o desafección en contra del inculpado y que éste pudiera pretender eludir la acción de la Justi-

cia, el Juez a su prudente arbitrio decretará también por medio de auto, la libertad provisional, con o sin fianza, del presunto responsable.

Artículo cuarto. Esclarecidos los hechos y las responsabilidades personales, dentro siempre del plazo a que se refiere el artículo segundo, el Juez elevará las actuaciones al Jurado de Urgencia respectivo, acompañadas de un resumen de las mismas.

Artículo quinto. En los procedimientos a que se refieren los artículos anteriores se prescindirá de dictar auto de procesamiento y de todas aquellas diligencias cuyo resultado, sún en el caso más favorable para el réo, no hubiera de alterar ni la naturaleza de los hechos que se imputan ni su personal responsabilidad.

Artículo sexto. Remitido el expediente al Jurado de Urgencia, se dictará por el Pleno de éste, el término de cuarenta y ocho horas, auto declarando concluso aquel, y disponiendo la apertura del juicio oral u ordenando al Instructor la práctica de nuevas diligencias, debiendo especificarse, en tal caso, cuáles han de ser y que plazo se concede al Juez para realizarlas.

Artículo séptimo. Concluido el expediente y ordenada la apertura del Juicio oral, se pasarán los autos al fiscal por término de veinticuatro horas, a fin de que por medio del oportuno escrito solicite el sobreseimiento, o mantenga la acusación. Si pidiere el sobreseimiento, será aplicable lo dispuesto en los artículos seiscientos treinta y cuatro a seiscientos cuarenta y dos de la Ley de Enjuiciamiento criminal, dictando el Jurado de Urgencia la resolución que proceda con arreglo a los mismos.

Artículo octavo. Manténida la acusación por el Fiscal, se citará al inculpado y a los acusadores para la vista que se celebrará en el término de tres días, en la forma que previenen para los Tribunales Populares los artículos veinticinco a treinta del Decreto de Miete de Mayo de mil novecientos treinta y siete, con las modificaciones consiguientes a la diferente constitución del Tribunal.

Practicado lo dispuesto en el artículo 29 del citado Decreto, se declarará concluso el Juicio, y el Tribunal previa deliberación y apreciando en conciencia, las pruebas practicadas, dictará la sentencia que estime justa, haciendo, en el caso de ser ésta condenatoria, declaración concreta del hecho o hechos constitutivos de la hostilidad o desafección que sean objeto del castigo impuesto.

La sentencia se dictará por mayoría de votos y en caso de dispersión de éstos, se aplicarán hasta lograr mayoría, las reglas establecidas en los artículos ciento sesenta y tres y ciento sesenta y cuatro de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

Artículo noveno. Los hechos constitutivos de hostilidad o desafección que determina el artículo cincuenta y cinco del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treinta y siete se sancionarán con las penas que se señalan a continuación, quedando en consecuencia modificado el artículo cincuenta y seis del mismo Decreto:

a) Pena principal - Internamiento en Campo de Trabajo por tiempo superior a cuatro meses e inferior a cinco años.

b) Penas accesorias - Aplicables o no por el Tribunal a su prudente arbitrio en unión de la principal:

Primero. Multa de cuantía indeterminada, teniéndose en cuenta para fijarla las circunstancias de la inflación, los daños o perjuicios causados y la situación económica del culpable, siendo aplicable, en caso de insolvencia, cualquiera que sea la duración de la pena princi-

princi/  
pal, lo dispuesto en el artículo noventa y cuatro del Código Penal,  
pmb, sin que en ningún caso pueda exceder de un año la privación subsidiaria de libertad, ni ser aplicable a ésta los beneficios de la condena condicional.

Segundo. Pérdida de derechos civiles y políticos por el tiempo que discrecionalmente determine el Jurado, y pudiendo alcanzar la primera la extensión que establece el artículo cuarten y dos del Código Penal común.

Tercero. Privación de cargo público, de derechos pasivos de toda clase, de profesión industria u oficio.

Cuarto. Prohibición de residir en un lugar determinado, imposición de residencia forzosa o sumisión a la vigibancia de la autoridad,

Quinto. Causión de conducta en la forma establecida en el artículo cuarenta y tres del Código Penal.

c) Pena subsidiaria de privación de libertad - Que se impondrá a los condenados a internamiento en Campos de Trabajo, que, enfermos o sexagenarios, carezcan de aptitud para el cumplimiento de la pena. El tiempo de privación de libertad tendrá idéntica duración al que de trabajos se hubiere impuesto.

En el caso del apartado a) y en tanto se organizan los oportunos establecimientos, los ~~pp~~ penados permanecerán privados de libertad, siéndoles de abono el tiempo de reclusión para el cumplimiento de la condena.

Artículo décimo. Los preceptos de la Legislación vigente que regulan la condena condicional y que, con arreglo a lo prevenido en el artículo ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo de mil novecientos treintay siete, son de aplicación a los reos condenados por los Jurados de Urgencia, podrán aplicarlos éstos, cuando la duración de la pena principal no exceda de dos años, facultándoseles para acordar simultáneamente, en concepto de medidas precautorias, alguna o algunas de las que determina el artículo cincuenta y seis del citado Decreto, modificado en el artículo anterior, en los números cuarto y quinto de su apartado b) y en el caso de acordarse éstas, quedarán sin efecto los beneficios de la condena condicional, si ni tuviesen cumplida efectividad dichas medidas precautorias.

Artículo undécimo. En las causas de que conocen los Jurados de Urgencia, éstos podrán acordar la revisión del fallo, de oficio o a instancia del instersado, del Ministerio Público o de las Autoridades Gubernativas que hubieren denunciado los hechos sancionados, después de transcurridos seis meses, a contar desde la fecha en que haya comenzado a cumplirse la sanción impuesta.

La revisión que este artículo autoriza no podrá intentarse ni acordarse después de transcurrido un año, a contar desde el día en que expire el plazo de seis meses, computado en la forma que establece el párrafo anterior.

La revisión de oficio la acordará el propio Jurado de Urgencia por iniciativa de cualquiera de sus miembros, tanto del Presidente como de los Jueces de Hecho.

El interesado, el Ministerio público y las autoridades gubernativas denunciantes, solicitarán la revisión por medio de escrito dirigido al Jurado de Urgencia sancionador.

Este rechazará de plano y sin ulterior recurso todas aquellas peticiones de revisión que se formulen antes de haber transcurrido el plazo de seis meses que fija este artículo o que sean notoriamente inadmisibles, siendo preciso en este último caso que el acuerdo se dicte por una

por una/

nidad en coincidencia con el dictamen fiscal.

Artículo duodécimo. Acordada la revisión se abrirá de nuevo el expediente y el Presidente del Jurado de Urgencia solicitará el informe del Ministerio público, si no fuere el que la hubiere instado y evacuado aquel, sin perjuicio de reclamar al propio tiempo los oportunos informes de conducta del sometido a revisión, citará, para ser oídos por el Tribunal al interesado, su defensor, si lo tuviera, así como a los denunciadores y testigos que estos presenten y admita el Tribunal y, concluido con tales diligencias ~~sea~~ el expediente, el Presidente someterá a los Jueces de hecho los términos en que a su juicio deba resolver el recurso, constituyendo acuerdo que se traducirá en fallo del Tribunal el voto de la mayoría, aplicándose en caso de dispersión de votos, lo dispuesto en el artículo octavo de este Decreto.

Artículo decimotercero. El juicio de revisión deberá tramitarse en un plazo máximo de quince días, que comprenderá desde su iniciación hasta el fallo.

En dicho fallo se podrán confirmar las sanciones impuestas, rebajarlas de grado y cuantía que el Tribunal estime oportuno o declararlas redimidas totalmente, debiendo consignarse sucintamente las razones determinantes del acuerdo, que en ningún caso podrá estrañar agravación de las penas impuestas.

Artículo decimocuarto. Contra el fallo que dicten los Jurados de Urgencia en los juicios de revisión, no se dará recurso alguno.

Artículo decimoquinto. El hecho de haber sido revisado un expediente de desafección, cualquiera que fuese su resultado, no será obstáculo para que puedan solicitarse para el interesado los beneficios de la condena condicional, libertad provisional o gracia de indulto, que podrán serle aplicables, conforme a los artículos ciento treinta y seis del Decreto de siete de Mayo último y diez de éste.

Artículo decimosexto. Quedan derogados los artículos sesenta y ciento veintitres del Decreto de siete de Mayo último y cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en el presente Decreto, que empezará a regir al siguiente día de su publicación en la GACETA DE LA REPUBLICA, y del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a seis de Agosto de mil novecientos treinta y siete

Manuel Azaña

El Ministro de Justicia

Manuel de Irujo y Ollo



La división territorial, en el aspecto geográfico y jurídicoo de Ara-  
gen, fué ocasión de enormes dificultades ~~de~~ desde el instante  
de la guerra civil. Aquella división favoreció que se constituyera allí  
un Consejo de Aragón ~~de~~ cuya crítica no corres-  
ponde a este lugar, ~~pero~~ que motivó ~~disposiciones~~ del gobierno ~~de~~  
~~de~~ para normalizar la situación un tanto caótica y extraña durante todo  
este tiempo.

Fuera de otras disposiciones de orden interior, ~~de~~  
~~de~~ el Ministro vasco, aprovechó la petición de los letrados de  
Aragón para ~~de~~ proclama-  
mar su decisión de normalizar la vida jurídica en aquella región. Esa  
llamada ~~de~~ venía a atenuarla el recuerdo  
que Aragón tiene en la historia al/A Justicia/, y a la defensa de su  
independencia y a ~~de~~ Derecho, vejado muchas veces por el  
afan unitario y centralista, <sup>el espíritu de</sup> que/la legislación extraña produjo en  
emanadas ~~de~~ en siglos anteriores y aun  
las disposiciones ~~de~~ corroboradas con otras del XX.

Por ello en esta Orden Ministerial impulsa a los letrados de Ara-  
gon a su constitución/ ~~de~~ en Colegio, que sirva para encauzar  
la vida jurídica de ~~de~~ aquella región.

Dice así la Orden Ministerial:

Un núcleo de Letrados de Aragón se ha dirigido a este Ministerio en súplica de que se autorice la constitución de un Colegio de Abogados que agrupando a los de dicho país, permita a los citados profesionales reorganizar su vida corporativa, bruscamente desarticulada por las circunstancias derivadas de la sublevación militar que degeneró en la actual contienda, y al Gobierno disponer de un Organismo de colaboración muy útil a su propósito de lograr rápidamente el restablecimiento de la normalidad judicial en aquel territorio.

Tal solicitud habría de encontrar siempre una favorable acogida en el Ministro que suscribe, puesto que es coincidente con su firme decisión actualmente en vías de práctica, de regularizar el funcionamiento de los diversos organismos encargados de presidir, mediante la aplicación de las Leyes y disposiciones legítimamente emanadas, esta deliciosa e importante faceta, de tan grande trascendencia interior y exterior en la defensa y prestigio de la República.

Más aquella inclinación se acentúa ante el hecho de que la iniciativa surja espontánea de una región de tan acusada personalidad en la Historia, que le debe páginas gloriosas, escritas a costa del heroísmo de aquel pueblo que, en lucha por su independencia, causó la admiración del mundo; que hizo del derecho su primordial preocupación y que a pesar de la uniforme división territorial y del immoderado afán centralista imperante, conservó su peculiar estructura a través del tiempo y de los avatares de las luchas políticas.

Aragón, en su historia, hizo del respeto a las Leyes, norma consagrada de su vida de relación en la encarnación de su justicia, y por ser así, no han podido dejar transcurrir muchos tiempos los letrados que hoy personifican este afán desde que la apetencia facciosa destruyó el equilibrio de su organización jurídica, sin sentir el anhelo de restablecerla, anhelo que cobra realidad en el pedimento al principio aludido y que por su legitimidad y por el estímulo que lo impulsa de servir, desde el plano jurídico de la personalidad recia de Aragón, los intereses de la República y el triunfo de la causa que el Gobierno legítimo representa frente a la subversión, se hace preciso atender.

Visto el favorable informe emitido por la Delegación del Gobierno en Aragón,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero. Se autoriza la constitución del "Colegio de Abogados de Aragón" que agrupe a los Letrados de las tres provincias que lo constituyen y que, por ahora, tendrá su residencia en Caspe hasta que, modificada la actual organización judicial de aquel territorio, se estime conveniente el cambio de residencia.

Segundo. Por este Ministerio y en atención a las actuales circunstancias se designará a los competentes de la ~~Sala~~ Primera Junta Directiva del mismo, que tendrá carácter provisional y estará constituida por un decano, cuatro Diputados, un Tesorero y un Secretario, recibiendo al efecto las propuestas de la Delegación del Gobierno el Tribunal Popular de Caspe y la representación parlamentaria de Aragón.

Tercero. Dicha Junta tendrá por especial misión la previa labor de organización y confección del proyecto de estatutos y reglamento por los que ha de regirse la vida corporativa del organismo, que será sometido a la aprobación de este Departamento.

Cuarto. Tan pronto como sea posible se procederá a elegir la Junta definitiva en la forma determinada en dichos estatutos y Reglamento, con el fin de que en el más breve plazo quede encauzado el normal desen-

normal desen/

volvimiento del Colegio de referencia.

Lo digo a V.I. para su conocimiento y efectos.

Valencia, 5 de Agosto de 1937

Manuel de Irujo y Ollo

Sr Sub-Secretario de este Ministerio.